



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1892

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

5.ª Sección.—Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de diciembre, ó sea el día 10, la entrega en caja de los mozos, alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de julio de 1885 (C. L. número 282), reformado por real decreto de Gobernación de 18 de noviembre de 1888 (C. L. núm. 426), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo, lo dispuesto en la real orden circular de 7 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 611).

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papelotas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por real orden circular de 24 de agosto último (*Colección Legislativa* núm. 280).

4.º Los jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el cap. 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados jefes remitirán

directamente por telégrafo á este Ministerio, en el día mencionado en el art. 35, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los ayuntamientos ni por los interesados, de lo que respecta á rendiciones del servicio en la Península; en inteligencia, de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

En los días 14, 15 y 16 del corriente tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial, así como la del recargo municipal del primero y segundo trimestres que tendrá lugar ante el recaudador del Ayuntamiento y en el local que el mismo ocupa.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes en este municipio.

Riosoco de Tapia 4 de Noviembre de 1892.—Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

En los días 24 y 25 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntaria por el concepto de territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre de este ejercicio.

Los contribuyentes por dicho concepto harán efectivos sus cuo-

tas en los indicados días en la casa de Ayuntamiento donde se hallará situado el encargado de la recaudación D. Eyencio Valcarco.

Villaquejida 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Lázaro Perez.

Alcaldía constitucional de Noveda

Terminadas las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos que expresan el párrafo 3.º del artículo 181 de la vigente ley municipal.

Noveda 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Travieso.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

El día 24 del actual á las tres de la tarde, fué hallado por los hijos de Pedro Gonzalez vecino de Barrillos de Curueño, un cerdo como de tres á cuatro meses de edad, pelo blanco, no tiene cola; cuyo cerdo se halla en poder de dicho Pedro Gonzalez, dando el dueño pueda presentarse á recogerlo pagando los gastos y justificando la propiedad.

Santa Colomba de Curueño 29 de Octubre de 1892. El Alcalde, Felipe Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcajos.

En los días 15 y 16 del actual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza en este Ayuntamiento del segundo trimestre de contribución del actual ejercicio por territorial, industrial, consumos municipales, atrasos y cédulas personales, en la casa del que suscribe.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los contribuyentes. Villaverde Arcajos 6 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Demetrio Guzman.

Alcaldía constitucional de Carrocera.

En los días 11 y 12 del corriente mes de Noviembre, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial y de consumos, la que se halla á cargo de este Ayuntamiento la que se verificará en las horas y sitios de costumbre; los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados, sufrirán después los recargos de instrucción.

Carrocera y Noviembre 6 de 1892.—El Alcalde, Juan Morán.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel.

En los días 23 y 24 del corriente mes de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza voluntaria del 2.º trimestre de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento en casa del Recaudador nombrado al efecto D. Tomás Fresno.

Campo de Villavidel y Noviembre 7 de 1892.—Froilán Perez.

JUZGADOS.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que para pago de costas originadas en la causa que se siguió á Silvestre Tomás Carrajo, vecino de Palacios de Jamuz por hurto de loños, se sacan á pública subasta como de la propiedad del Silvestre, los bienes siguientes:

1.º Una casa en el casco de Palacios, calle de Rivota, señalada con el número 13, se compone de una puerta de calle, corral, cuadra, cara de fuera y cocina, todo por lo bajo.

y mide 5 metros de frente y lo mismo por la espalda, y 11 metros por cada costado; linda de frente al N. con dicha calle de Rivota, á la derecha entrando, Poniente, casa de Antolino Castaño, vecino del mismo, á la izquierda ó Naciente huerta de Manuel Rodera, y por la espalda Mediodía por donde esta casa tiene un huerto colindante en un cuartillo de cabida, con dicha huerta de Manuel Rodera, vecino del mismo Palacios, tasada casa y huerto en 500 pesetas.

2.ª Una tierra llana al pago de los Palomares término de este pueblo de Palacios de Jamúz, trigal, regadía, de medida de 7 áreas, 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda al Poniente, tierra de Juan Castaño de Anta, vecino de Palacios, Naciente calle pública, Mediodía tierra de dicho Juan Castaño y Norte otra de Manuel de Anta Castaño, vecino del mismo Palacios, tasado en 126 pesetas.

3.ª Otra en dicho término al pago de las Arribadas, trigal, secano, de medida de 7 áreas 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda al Oriente tierra de Francisco Martínez Luengo, vecino de Palacios, Poniente reguero del riego, Poniente tierra de Justo Castaño Fernández, y Norte con otra de Pedro Alonso Castaño, vecino de dicho Palacios, tasada en 75 pesetas.

4.ª Otra en dicho término de Palacios al pago de la mata de Nuestra Señora, centenal, secano, de medida de 7 áreas 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda al Oriente tierra de Pedro Fernández Castro, vecino del mismo Palacios, Mediodía camino de Quintanilla, Poniente tierra de Benito Vidales Castaño, y Norte con la mata de Nuestra Señora, tasada en 30 pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término al pago de los Ambersarios, trigal, secano, de medida de 11 áreas, 78 centiáreas, ó 6 celemines; linda al Oriente tierra de Juan Castaño de Anta, Mediodía reguero de Concejo, Poniente tierra de Frutos Castaño Fernández, y Norte otra de Vicente de Anta Castaño, vecinos de Palacios, tasada en 55 pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término al pago de las Medianas, trigal regadía, de medida 7 áreas 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda al Oriente tierra de Blas Mateos Castaño, vecino de Palacios, Mediodía y Poniente campo común del monte de la dehesa ó Medianas, y Norte camino de Quintanilla, tasada en 50 pesetas.

7.ª Otra tierra en dicho término de Palacios al pago del Cueto, trigal, regadía, de medida de 9 áreas 77 centiáreas, ó 5 celemines; linda Oriente tierra de D. Pedro Castaño, vecino de Palacios, Mediodía otras de Francisco Martínez y Alejo Tomás, vecinos del mismo, Poniente reguero del riego y Norte tierra de

Felipe Gonzalez Fernandez, vecino de Quintana y Congosto, tasada en 140 pesetas.

8.ª Otra tierra en dicho término al pago de la punta de abajo de Valsevita, centenal, secano, de medida de 7 áreas 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda Oriente tierra de Vicente de Anta Castaño, Mediodía otra de José Fuertes Tomás, Poniente con la misma de Fuertes Tomás, y Norte con otra de Pedro Alonso Castaño, vecinos de Palacios, tasada en 40 pesetas.

9.ª Otra tierra en dicho término al pago de Valsovita, mas arriba de la anterior, centenal, secano, de medida de 7 áreas 82 centiáreas ó 4 celemines; linda Oriente tierra de Juan Tomás Carhujo, Mediodía otra de Miguel Vidales Mateos, Poniente otra de Alejo Tomás Martínez, y Norte otra de Nicolás Santos Tomás, vecinos de dicho Palacios, tasada en 20 pesetas.

10. Otra tierra en dicho término al pago de los Caños, trigal, secano, de medida de 5 áreas 86 centiáreas, ó 3 celemines; linda Oriente tierra de Manuel Fernandez Gonzalez, vecino de Quintana y Congosto, Mediodía otra de Indalocio Castaño Garmon, Poniente otra de Alejo Tomás Martínez, y Norte prado de Manuel de Anta, vecinos de Palacios; tasada en 35 pesetas.

11. Otra tierra en dicho término de Palacios al pago de la Puerto Prazuelos, centenal, secano, de medida de 7 áreas 82 centiáreas, ó 4 celemines; linda Oriente tierra de Mateo Tomás, vecino de Cebrones del Río, Mediodía otra de Luis Vidales Tomás, Poniente con el mismo Luis Vidales, vecino de Palacios, y Norte campo común; tasada en 20 pesetas.

12. Otra tierra en término de dicho Palacios al pago de Medianas, trigal, secano, de medida de 3 áreas 91 centiáreas, ó dos celemines; linda Oriente tierra valdía, Mediodía tierra de la testamentaria de Vicente Vidales vecino que fué de este pueblo, Poniente zanja de concejo y Norte otra de Manuel de Anta vecino del mismo; tasada en 20 pesetas.

13. Otra en dicho término, al pago de la anterior mas arriba, trigal secano, de medida de 3 áreas 91 centiáreas, ó dos celemines; linda Oriente tierra de Gregorio Perez Falagan, vecino de este pueblo, Mediodía zanja de concejo, Poniente tierra de la testamentaria de Felipe Alonso, vecino que fué de este pueblo y Norte camino de concejo; tasada en 15 pesetas.

14. Otra tierra en el mismo término de Palacios, al pago de la anterior, mas arriba, trigal, secano, de medida de 3 áreas, 91 centiáreas, ó 2 celemines; linda Oriente tierra de Lorenzo Fidalgo Castaño, vecino de este pueblo, Mediodía zanja de

concejo, Poniente tierra de Felix Lobato Pernia, vecino del mismo, y Norte camino de concejo; tasada en 30 pesetas.

15. Otra tierra en el mismo término de este pueblo, al pago de la anterior, mas abajo, trigal, secano, de medida de 3 áreas 91 centiáreas, ó dos celemines; linda Oriente tierra de Agustín Castaño Marcos, Mediodía camino de concejo, Poniente zanja detrás de las Medianas, y Norte tierra de Manuel de Anta Castaño, vecino de Palacios; tasada en 15 pesetas.

16. Otra tierra, en el mismo término de Palacios, al pago del Ferradal, trigal, regadía, es prado, de medida de 5 áreas 86 centiáreas, ó 3 celemines; linda Oriente prado de Lorenzo Fidalgo, Mediodía reguero de concejo, Poniente otra de la testamentaria de Agustín Mateos, y Norte otra de Carlos Vidales, vecinos de Palacios; tasado en 10 pesetas.

17. Otro prado, en dicho término al pago de los Caños, trigal, secano, de medida de 3 áreas 91 centiáreas, ó dos celemines; linda al Oriente prado de Pedro Alonso Castaño, Mediodía otro de Juan Tomás Carhujo, Poniente otro de Eugenia Falagan, y Norte otro de José Calvo Fidalgo, vecinos de Palacios; tasado en 6 pesetas.

18. Otra tierra, en dicho término, al pago de Chaucos, centenal, secano, de medida de 13 áreas 74 centiáreas, ó 8 celemines; linda Oriente tierra de Miguel Falagán de Prada, Mediodía camino del Sardonal, Poniente tierra de Andrés Vallius Rodera, y Norte otra de Florencio Fidalgo, vecino de Palacios; tasada en 25 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y municipal de Quintana y Congosto; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como de estar habilitada información posesoria de los inmuebles, que se halla pendiente en la oficina liquidadora del impuesto sobre transmisión de bienes.

Dado en La Bañeza á 31 de Octubre de 1892.—Justiniano F. Campa.—D. S. O., Elvijo González.

D. Gaspar Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Vegarizena.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juz-

gado, promovidos por D. Raimundo Sierra, vecino de Santibañez de la Lomba, contra D. José García, de ignorada vecindad, en reclamación de doscientas pesetas, procedentes de la compra anulada de tres fincas labrantías, radicantes en dicho Santibañez, recuyo la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Vegarizena á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, el señor D. Francisco Alonso, Juez municipal de la misma y su distrito; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas por D. Raimundo Sierra y Beltran, vecino de Santibañez de la Lomba, contra José García Martínez, residente accidentalmente en el pueblo de Cirujales, en reclamación de doscientas pesetas, procedentes de la compra-venta de unas fincas del Estado, que no tuvo efecto por falta del pago de los plazos, que ano se debían al mismo:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado José García Martínez al pago de las doscientas pesetas en favor del actor D. Raimundo Sierra Beltran, á término de tercer día, en las costas y gastos del juicio; declarándole rebelde, por lo cual se publicará esta sentencia en su parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, librándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción, y en los estrados de este Juzgado las correspondientes notificaciones, en cumplimiento á lo que disponen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este distrito D. Francisco Alonso, celebrando audiencia pública en el local del mismo y día de la fecha. Vegarizena Octubre ocho de mil ochocientos noventa y dos, de que certifico.—Gaspar Fernandez, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo acordado y tenga efecto la inserción, expido el presente visado por el señor Juez y sello del Juzgado, que firmo en Vegarizena y Octubre diez de mil ochocientos noventa y dos.—Gaspar Fernandez, Secretario.—V.º B.º: Francisco Alonso.

LEON: 1892

PLIEGO DE CONDICIONES reglamentarias y facultativas para el aprovechamiento comunal de leñas en los montes públicos de la provincia.

1.º Para los efectos de este pliego se consideran como leñas: 1.º los árboles huecos y los deformes impropios para ser utilizados como madero, ya estén de pie ó ya estén caídos; 2.º los brotes y árboles cuyo diámetro tomado á un metro del suelo no llega á 12 centímetros.

2.º Las leñas de los montes públicos se adjudicarán á los pueblos, que tengan derecho á ellas, por el precio de tasación consignado en el plan de aprovechamientos. Pero si el pueblo usuario renuncia por escrito á todo ó parte del aprovechamiento, esta será enajenada en pública subasta con las formalidades reglamentarias.

3.º Los pueblos usuarios no podrán cortar mas leñas que las consignadas en el plan publicado.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan incurre en la responsabilidad que impone el artículo 21 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Los pueblos usuarios no procederán á ejecutar la corta de las leñas sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pugo del diez por ciento del importe del aprovechamiento, según dispone el artículo 6 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

5.º Los pueblos usuarios no podrán dar principio á la corta aunque estén provistos de la correspondiente licencia, sin que por de empleado del ramo se les haya desiguado y entregado el sitio donde ha de hacerse aquella.

Los que contravinieren esta condición y no se hubieran excedido en la cantidad, perderán las leñas que hubieran cortado si están en el monte, y pagarán una multa igual á su importe, si las leñas no estuvieran en el monte. En ambos casos será descontado lo aprovechado del total concedido y expresado en la licencia.

6.º La entrega se hará á la corporación administrativa representante del pueblo propietario del monte por un empleado del distrito, designado por el Jefe de él. El funcionario que haga la entrega, extenderá un acta de ella, en la que constará precisamente el nombre

del monte, del pueblo ó pueblos usuarios, el día de la entrega, el nombre del sitio señalado, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, su cabida, ni menos aproximada, la naturaleza y número de las señales que le sirven de límites y puestas por él, y el estado de dicho sitio y el de la zona de doscientos metros alrededor.

Esta acta firmada por todos los asistentes se remitirá al Ingeniero Jefe.

7.º La corta se hará con instrumentos bien cortantes á raíz del suelo y de abajo á arriba sin descortezar la cepa ni cavarla.

Los que intencionalmente, por negligencia ó descuido contravinieren esta condición, pagarán como multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, la de 5 á 75 pesetas.

8.º Como operaciones muy perjudiciales á la conservación de los montes, no pueden los pueblos usuarios: 1.º cortar los pies ó brotes que se señalan como reservables, 2.º descazear ó cortar la guía de los árboles; 3.º arrancars la cepas y raíces de haya, roble y encina.

Los aprovechamientos de esta clase son considerados y castigados como fraudulentos.

9.º Están obligados los usuarios á dejar limpios de despojos y malezas, de urces y demás brozas, el sitio de la corta. Si no lo hicieron pagarán una multa de 5 á 75 pesetas.

10.º A medida que hagan la corta irán reuniendo las leñas, dentro del monte, en el menor número posible de pilas, y terminada aquella lo pondrán en conocimiento del Jefe del distrito para que por un empleado del ramo sean reconocidas y medidas.

11.º La extracción de leñas se hará por los carriles y sitios que designe un empleado del ramo: siendo responsables los vecinos usuarios de los daños que causen por incumplimiento de esta condición.

12.º Si les conviene reducir á carbon los productos de la corta, pedirán permiso por escrito al Jefe del distrito quien dispondrá lo necesario para que le sean señalados los sitios de los hornos.

13.º El Ayuntamiento del pueblo, ó la Junta administrativa en su caso, es responsable de los daños que se causen en el sitio de la corta y doscientos metros alrededor, sino denunciare al causante del daño en el término de cuatro días, después de cometido el hecho.

14.º La corta hecha fuera del sitio designado para ella será considerada como fraudulenta.

15.º El aprovechamiento se hará bajo la inmediata inspección y responsabilidad del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo usuario. Pero pueden dichas corporaciones contratar la corta si lo considerasen más conveniente, y el contratista se obliga á hacer todas las operaciones en conformidad con el presente pliego; estando obligado á entregar en fianza, en la Depositaria de fondos municipales, una cantidad igual al diez por ciento del importe del aprovechamiento.

En este caso el Ayuntamiento ó Junta administrativa pondrá en conocimiento del Ingeniero el nombre y vecindad del contratista.

16.º Todas las operaciones de corta y extracción de las leñas estarán terminadas para el 15 de Mayo de 1863.

Las leñas concedidas que no estén cortadas para dicha fecha quedarán á beneficio del monte; pero las que estén cortadas y no hayan sido extraídas serán enajenadas en pública subasta con las formalidades reglamentarias.

17.º Acabado el plazo para dejar terminado el aprovechamiento, se reconocerá el sitio de la corta y doscientos metros alrededor por un empleado del ramo y el Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo, levantándose un acta en que se hará constar si se han cumplido las condiciones de este pliego ó las faltas que se notaren y valor de los daños causados. Esta acta firmada por los asistentes, será remitida al Ingeniero Jefe del distrito.

Los productos cortados que haya en el monte serán embargados en el acto.

18.º Queda prohibida toda concesión de prórroga para dejar terminado el aprovechamiento cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando haya sido este suspendido por actos procedentes de la administración.

2.º En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, averías ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

19.º La solicitud de prórroga se presentará al Sr. Gobernador, quien resolverá lo que corresponda, en armonía con el art. 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20.º Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso vender las leñas concedidas ni variar su destino, que no es otro que el consumo de sus hogares.

Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

21.º Toda contravención no expresada en este pliego será castigada con arreglo á la legislación penal vigente para las infracciones forestales.

Leon 17 de Setiembre de 1892.—
El Ingeniero Jefe, José Prieto.

PLIEGO GENERAL de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.

1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia se adjudicará precisamente en subasta pública y con las formalidades que se expresarán en este pliego, previos los anuncios reglamentarios.

2.º La subasta se verificará en el pueblo cabeza del término municipal en que está enclavado el monte, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de un empleado del ramo ó Guardia civil.

Si el monte pertenece á dos ó mas pueblos de distinto municipio, se verificará la subasta simultáneamente en cada municipio.

3.º La subasta se verificará por pujas abiertas durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulta más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

4.º Hecha la adjudicación, el rematante está obligado á entregar en la depositaria de fondos municipales una fianza en metálico equivalente por lo menos al 10 por 100 del importe del remate para garantizar el cumplimiento del contrato.

5.º Del acto de la subasta se levantará un acta que firmarán la autoridad y funcionarios asistentes al acto y el rematante, y estará autorizada por Escribano de número, ó en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento y dos hombres buenos.

En ella se expresarán indispensablemente el importe del remate y el de la fianza.

6.º Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del remate, el Alcalde remitirá al Sr. Gobernador copia autorizada del acta para su aprobación ó desaprobación.

7.º El rematante no podrá dar principio á la corta sin haber obtenido del Ingeniero Jefe la correspon-

diente licencia escrita. Si lo hiciera perderá el cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido lo cortado, el doble de su valor.

8.º El Ingeniero Jefe dará dicha licencia una vez aprobado el rosate, en cuanto el rematante le presente la carta de pago de haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate, y el certificado de haber depositado la fianza de que trata la condición 4.º

9.º Si el rematante dejare transcurrir sesenta días contados desde la fecha de la aprobación del remate sin haber obtenido sin causa legítima la referida licencia, se entenderá que renuncia á la concesión; pagará los daños y perjuicios ocasionados por la demora, y los productos serán subastados nuevamente. La fianza le será devuelta después de hechos efectivos dichos daños y perjuicios.

10. Expedida la licencia, se hará entrega al rematante por un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil y la Junta administrativa del pueblo, de los árboles señalados ó que se señalen con el marco del distrito por un ampliado de este.

De la entrega se levantará un acta firmada por los asistentes y el rematante, en la que se hará constar el nombre del monte, el del sitio de la corta, los linderos de este por los cuatro puntos cardinales, su estado y el de una zona de doscientos metros alrededor, el número de árboles señalados y sus dimensiones, los sitios designados para los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos. Esta acta será extendida por el funcionario del ramo que haga la entrega y se remitirá al Ingeniero Jefe.

El rematante podrá pedir copia ó certificación de ella al Ingeniero Jefe.

11. Las dimensiones de los árboles se entienden tomadas en pé del modo siguiente; el diámetro ó circunferencia á 1'40 metros del suelo, y la altura, la tomada desde 30 centímetros del suelo hasta donde el tronco tenga 12 centímetros por lo ménos de diámetro; aunque no puedan considerarse utilizables para el objeto á que las destino el rematante hasta dicha altura.

En los casos de duda resolverá el funcionario que haga el señalamiento.

12. Los árboles gemelos serán considerados y cubidos como dos separados cuando ambos brazos sean maderables.

13. La cubicación de los árboles se entienda hecha considerándolos como cilindros de las dimensiones obtenidas como queda prevenido, ó sea con el diámetro que tenga 1'40 del suelo y descontando del resultado una quinta parte. No deduciéndose nada por la corteza, labra ni por ninguna otra causa análoga.

14. El rematante no podrá cortar otros árboles que los señalados, ni aprovechar otra clase de productos; de hacerlo abonará como multa el doble del precio de lo cortado ó aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

15. Al rematante que variase los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor de uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

16. Los despojos de la corta pertenecen al rematante, quien podrá convertirlos en carbon previo el correspondiente permiso escrito del Jefe del distrito. Si faltare á esta condición se le impondrá una multa del uno por ciento del valor del remate, abonando además los daños y perjuicios.

17. Está obligado el rematante á dar la caída á los árboles por el lado opuesto á aquel que lleva el marco más alto de los paotes por el distrito, siendo responsable de los daños que se causen por negligencia ó descuido en el cumplimiento de esta obligación.

18. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que osusen dentro de los límites del perimetro de la corta, y en una zona de doscientos metros alrededor sinó denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

19. Los árboles estarán cortados y hechos trozos antes del 1.º de Junio, imponiéndose al rematante una multa del medio al tanto del año causado si no cumpliera con esta condición, además de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

20. Tan pronto como el rematante haya terminado la porfa, lo pondrá en conocimiento del distrito para que por un empleado del ramo se proceda á la contada en blanco ó recuento y arqueo de piezas y toneladas. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas.

Al que contraviniere á lo dispuesto en esta condición se le impondrá una multa del medio al tanto del daño causado.

21. El aprovechamiento quedará terminado antes del 1.º de Agosto, y el sitio de la corta libre de toda clase de despojos y de leñas menudas vivas ó muertas dentro del mismo plazo.

22. Terminado el plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento se reconocerá el monte por un empleado del ramo acompañado de la Junta administrativa del pueblo propietario y el rematante, levantando acta que se remitirá al Ingeniero Jefe firmada por los asistentes, y en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de este pliego, ó las faltas que se noten.

Los productos cortados que hubiere en el monte al hacer este reconocimiento serán embargados en el acta, expresando en ella su cuantía y valor.

23. Está obligado el rematante á dejar despejado y limpio el terreno donde se efectuó la corta de toda clase de leñas y despojos. Mientras el rematante no cumple con esta condición no le será devuelta la fianza.

24. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado para el aprovechamiento sin haber hecho operación ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al diez por ciento del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

25. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que no se hubieran extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones económicas del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el diez por ciento del importe, que ingresará en el Tesoro, abopando además, los daños y perjuicios causados al monte.

26. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingdiero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante. Para caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la derima, á cuyo fallo deberá estarse. Estos peritos han de estar provistos de corresponden-

diente título facultativo, que les autorice para esta clase de operaciones.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los rosamos, en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

27. Queda prohibido toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aleguen, salvo los casos que menciona la condición siguiente.

28. Podrá reclamar el rematante la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando esto se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda ó petición.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

29. La solicitud de rescisión se presentará al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiera, oyendo á la Junta administrativa del pueblo, al Ayuntamiento, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

30. Cuando en virtud del expediente de que habia la condición anterior fuera acordada la rescisión del contrato, la será devuelta al rematante por el pueblo dueño del monte la diferencia entre el valor de los árboles aprovechados, cubidos por un empleado del ramo, y valorados al precio del remate, y la cantidad que hubiere entregado á cuenta ó en depósito.

31. Los contratos á que se refiere este pliego se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condición 28 y el rematante no podrá reclamar indemnización por razon de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

32. El rematante no podrá pedir indemnización por los árboles huecos que le hayan sido señalados si estos no presentan al exterior carácter alguno que demuestre, sin género de duda y antes de ser cortados, que tienen tal defecto. Si lo presentaron le serán dados al rematante otras equivalentes y útiles,